

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando, que no se pudo realizar la audiencia fijada para el día de hoy. Lo anterior, para lo de su cargo.



ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 0341

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DOLORES SIERRA
DEMANDADO:	BIKINI HOSTEL PALOMINO SAS
VINCULADA:	LIGIA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00038-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, el día de hoy a las 09:00 am, estaba fijada fecha y hora de continuación de audiencia, la cual no pudo ser realizada, por inconvenientes técnicos. Sería del caso fijar nueva fecha, no obstante, al hacer una revisión exhaustiva del expediente, este juzgador determina que no es competente para continuar el trámite de este proceso.

Por lo que se hará uso de poderes de saneamiento (artículos 48 del CPT y de la SS y 137 del CGP), máxime que es imposible prorrogar la competencia, por afectar factor tanto objetivo, como funcional (artículo 16 del CGP), y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, al que considera es competente, como pasará a verse.

En efecto, se advierte de la demanda que al margen de la declarativa de contrato laboral (como trabajador de la actora frente a la persona jurídica demandada en los extremos temporales desde el 11-11-2016 al 15-07-2019), las pretensiones condenatorias Nos. 4 y 5, Contiene pretensiones de pago de prestaciones y compensatorio de vacaciones en tal interregno, y la No. 6 contienen solicitudes de sanción moratoria siguientes a la terminación del vínculo laboral, y por despido injusto, que NO fueron cuantificadas, lo cual hizo incurrir al despacho al momento de admitir la misma.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el salario devengado en tal interregno era de \$780.000, cumpliendo jornada ordinaria laboral. En tal sentido, desde la terminación de la relación laboral a la presentación de la demanda (12-02-2021), y tomando como base el salario denunciado, (sin considerar siquiera el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, esto es \$828.116, dado que para este tipo de liquidaciones debería tomarse en consideración, pero se insiste, respetando el cómputo de la demanda), la cuantía oscila en \$14.742.000; Ahora la indemnización por despido injusto, por el tipo de relación laboral (verbal a término indefinido), al igual que la anterior, computando el salario denunciado y no el mínimo legal vigente para 2019, da la suma de \$1.645.800, más lo referente a prestaciones sociales y compensatorio de vacaciones que sí fue computado en la demanda, da un total mínimo de \$22.068.418, con lo que supera con CRECES los 20 SMLMV al 2021 (o \$18.170.521), que es el factor objetivo de competencia de este despacho. Y como se explica en el siguiente recuadro:

ÍTEM	VALOR
CESANTÍAS 2016-2019	\$2.063.359
INTERÉS CESANTÍAS 2016-2019	\$426.400
PRIMA SERVICIOS 2016-2019	\$2.063.359
VACACIONES 2016-2019	\$1.127.500
INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO	\$1.645.800
SANCIÓN MORATORIA NO PAGO SALARIOS Y PRESTACIONES	\$14.742.000
TOTAL	\$22.068.418

Bajo el actual escenario, se advierte que no es posible darle el trámite de única instancia por este operador judicial, dado que incluso, al margen del evidente error inducido, en el evento de pretermittir lo propio, se cercena con la continuidad de este proceso, el derecho a la impugnación del eventual fallo, acorde con los fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral remitiendo condenas superiores a 20 SMLMV en apelación, y que tal alta corporación, ha manifestado el deber de tasar adecuadamente la demanda en lo referente a sanciones moratorias, y el correlativo de hacer los controles efectivos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado **STL2288 -2020**, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y



70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).

Tan delicado es el asunto de la competencia por el factor cuantía de este tipo de despachos, que la alta corporación en materia laboral ha manifestado lo siguiente:

En sentencia **STL9261-2019 del 03 de julio de 2019**, en el que resolvió la impugnación de una acción de tutela contra los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Laborales del Circuito de Manizales, en el que el accionante reclamó que se le tutelara su derecho al debido proceso, por cuanto fue declarado ilegal el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Pequeñas causas, pese a que se condenó en cuantía superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esta oportunidad, la Corte concedió el amparo al considerar que se adelantó un trámite diferente al que correspondía, y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito en primera instancia.

En sentencia **STL2441 del 23 de febrero de 2022**, incluso llegó más allá, al expresar que:

De conformidad con el anterior derrotero jurisprudencial, en el sub lite se advierte que no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que las condenas impuestas por parte de la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 10 de diciembre de 2020, a la parte aquí querellante, según las pruebas allegadas a este trámite constitucional, ascendieron a la suma de \$18.247.084,85 por los siguientes conceptos: i) \$83.740,59,00 por prestaciones sociales causadas para los años 2017, 2018 y 2019; ii) \$13.332.667,60 por indemnización moratoria y iii) \$4.830.677,00 por indemnización por no consignación de cesantías, superándose así el monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que ha debido tener en cuenta la Juzgadora censurada, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.
(...)

Sin embargo, al ponderar esta Corte los derechos fundamentales que le fueron transgredidos a la tutelante con la decisión reprochada, a saber, el debido proceso, la doble instancia, el acceso a la administración de justicia y de defensa, frente a los principios de «autonomía judicial» y «presunción de legalidad» invocados por la autoridad judicial confutada, se encuentra que los primeros son de mayor entidad que los segundos, pues no se advierte que el Juez Constitucional le hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí impugnante con la decisión adoptada, máxime



que la razón de ser de los operadores judiciales es garantizarle a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, en igualdad de condiciones que sus congéneres, motivos por los cuales, no son de recibo los planteamientos formulados por la aquí recurrente.

En efecto, el artículo 48 del CPL y de la SS, señala que:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. -Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007-. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el mismo sentido, el artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 11 ídem, otorga facultades oficiosas al juez, para efectos de evitar eventuales nulidades procesales, y encauzar de manera adecuada el respectivo proceso, al margen de las decisiones adoptadas, que, en todo caso, salvo que se haya adoptado decisión de fondo, lo actuado conserva validez (artículo 138 del CGP, en concordancia con el artículo 16 ídem).

Sin perder de vista lo anterior, debe agregarse que el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia, en la medida que la cuantía del valor sobre el cual se tasaron las pretensiones al presentarse la demanda, aunque, indebidamente cuantificados, y sin tomar en consideración otros factores que podrían incrementarla, al hacerse de manera correcta la operación en esta etapa procesal, superan de manera clara los 20 smlmv, que para la fecha de presentación de la demanda -2021-, asciende a \$18.170.520, y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito de Riohacha, dada el lugar de la prestación del servicio señalado por el actor, a más que, además de NO dar el trámite adecuado a este proceso, se vulneraría, el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo, acorde con el artículo 139 del CGP, decisión contra la cual no procede recurso alguno, y lo actuado conserva validez. Ya tal juzgado definirá y encauzará este proceso, así como revisará lo actuado, y dispondrá lo del caso.

Si el Juez Laboral del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para continuar con el trámite y conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **remítase** en la brevedad posible el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, a quien se considera es el competente, y previa verificación que se encuentre completo y legible en los aplicativos correspondientes.

TERCERO: Téngase como válido todo lo actuado en este proceso, de conformidad con los artículos 16 y 139 del CGP, al margen del trámite que ha de imprimirle el juez competente o las consideraciones que para su desarrollo estime realizar o adecuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N.º 056 de 2022, a las 8:00 a.m.  ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES Secretaria
--

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.